GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

EDGAR JOEL ESTRADA DE JESÚS **QUERELLANTE** VS. LUMA ENERGY, LLC, LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADAS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0180 **ASUNTO:** Cobro excesivo

ORDEN

El 3 de junio de 2026, el querellante Edgar Joel Estrada de Jesús ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy Servco, LLC (conjuntamente denominadas "LUMA" o "Querelladas"), por un alegado cobro excesivo de $7,184.83, pese a contar con un sistema solar y mantener apagado el *main breaker*. A la *Querella*, la Querellante anejó copia de la factura de 28 de febrero de 2026.

Presentada la *Querella*, y de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543[1] ("Reglamento 8543"), el 3 de junio de 2026 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a las Querelladas un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Citación* y copia de la *Querella*, para presentar su contestación a la *Querella*. Así pues, el 7 de junio de 2026 el Querellante presentó evidencia de haber hecho la correspondiente notificación a LUMA mediante correo certificado con acuse de recibo.

Así las cosas, el 23 de junio de 2026 las Querelladas comparecieron mediante *Moción en Solicitud de Desestimación Por Falta de Jurisdicción*. Aducen las Querelladas que el Querellante acudió al Negociado de Energía sin previamente haber presentado ante LUMA una objeción a la factura correspondiente. Argumentan, pues, que tanto la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético* ("Ley 57-2014"), como el *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico* del Negociado de Energía ("Reglamento 8863") requieren agotar el procedimiento administrativo informal de objeción y reconsideración ante la compañía eléctrica antes de solicitar revisión formal ante el Negociado de Energía. Por lo tanto, LUMA argumenta que, al no haberse agotado dicho procedimiento informal, el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la *Querella* de epígrafe.

Examinada la *Moción en Solicitud de Desestimación Por Falta de Jurisdicción* presentada por las Querelladas, **SE CONCEDE** al Querellante un término improrrogable de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de esta *Orden*, para mostrar causa por la cual la *Querella* no deba ser desestimada por los fundamentos contenidos en la solicitud de desestimación presentada por LUMA. El incumplimiento del Querellante con esta *Orden* podrá conllevar sanciones y resultar en la desestimación de la *Querella* por los fundamentos alegados por las Querelladas y por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía.

Notifíquese y publíquese.



[1] *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.*

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez, el 9 de septiembre de 2026. Certifico además que hoy, 9 de septiembre de 2026, he procedido con el archivo en autos de esta *Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2026-0180 y fue notificada mediante correo electrónico a: jose.rodriguezguzman@lumapr.com; edgarjoel_15@hotmail.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 9 de septiembre de 2026.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria